

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 32/2009-J, PRESENTADA POR CARLOS MARTÍNEZ SAUCEDO.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cuatro de noviembre de dos mil nueve.

### ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada el veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, Carlos Martínez Saucedo instó a este Alto Tribunal para que le fuera proporcionado, en correo electrónico, el voto particular emitido por el Señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano con motivo de la resolución del amparo directo en revisión 1413/2008.

II. Calificada como procedente la solicitud de información, la Unidad de Enlace integró el expediente DGD/UE-J/633/2009; asimismo, giró los oficios DGD/UE/1643/2009, DGD/UE/1644/2009 y DGD/UE/1645/2009, al Secretario General de Acuerdos, Subsecretario General de Acuerdos y a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, todos del Alto Tribunal, respectivamente. En tales comunicados, se solicitó verificaran la disponibilidad de la información requerida y emitir el informe respectivo.

III. En respuesta a lo anterior, el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio SGA/E/56/2009, el veintiocho de septiembre del año en curso informó lo siguiente:

(õ )

*1. En la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dieciséis de junio de dos mil nueve, se emitió la resolución definitiva del amparo directo en revisión 1413/2008.*

*2. De la lectura de la versión taquigráfica de la mencionada sesión se advierte que con relación a la referida sentencia los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza votaron en contra y asimismo se reservaron su derecho para formular voto de minoría.*

*3. En consecuencia se precisa que no existe voto particular del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano respecto del citado amparo, sino voto de minoría, mismo que hasta el presente día no ha sido recibido en esta Secretaría General de Acuerdos.*

*4. En ese sentido cabe destacar que el referido voto se rige por lo establecido en los acuerdo generales: Acuerdo número 3/2004, de dieciséis de febrero de dos mil cuatro, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la forma y los plazos para la firma de los engroses de las resoluciones dictadas en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad y Acuerdo sobre el trámite de los asuntos que resuelve el Pleno aprobado en la Sesión Privada número 3, del diecisiete de enero de dos mil, por el Pleno de este Alto Tribunal.*

*5. Atendiendo a lo previsto en los artículos 67, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 134,*

*párrafo primero, del Acuerdo General citado, en esta Secretaría General de Acuerdos no existe la información solicitada+*

IV. El veintinueve de septiembre de dos mil nueve, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio CDAACL-DAC-O-449-09-2009, informó:

(õ )

*Con los datos aportados por el peticionario, en específico **la versión pública del voto particular emitido por el Señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, con motivo de la resolución definitiva del Amparo Directo en Revisión 1413/2008 del Pleno**, se realizó una minuciosa búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo Central, dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, y no existe registro de su ingreso, es decir, no ha sido remitido dicho expediente para su resguardo por la Subsecretaría General de Acuerdos+*

(õ )

V. Por oficio SGA\_ADM-560/2009, fechado el dos de octubre de dos mil nueve, el Subsecretario General de Acuerdos informó:

*õ ) le comunico que, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 71 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Subsecretaría General no está en posibilidad de atender la solicitud de información, toda vez que en la red jurídica de este Alto Tribunal no consta que el señor Ministro hubiera formulado voto alguno+*

VI. Con el oficio DGD/UE/1697/2009, el ocho de octubre pasado, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente en cita a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VII. El nueve del mes en curso, al considerar que el expediente estaba integrado, la Presidenta de este comité lo turnó por oficio SEAJ-ABAA/2200/2009, al titular de la Contraloría para efecto de formular el proyecto de resolución que se registró como clasificación de información 32/2009-J

## CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia,

Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el Artículo 6o. Constitucional, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que las áreas requeridas manifestaron que están imposibilitadas para proporcionar la información solicitada.

II. En el presente asunto, el peticionario solicitó, en modalidad de correo electrónico, el voto particular emitido por el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano con motivo de la resolución del amparo directo en revisión 1413/2008.

Al respecto, los titulares de las unidades requeridas informaron la imposibilidad de proporcionar lo solicitado, en virtud de lo siguiente: el Secretario General de Acuerdos manifestó que de la revisión de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dieciséis de junio de dos mil nueve, en la que se emitió la resolución definitiva del amparo directo en revisión 1413/2008, no se advertía que el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano hubiera anunciado voto particular, sino que votó de minoría, el cual no ha sido recibido en esa área a la fecha en que rindió su informe.

El Subsecretario General de Acuerdos informó que una vez consultada la red jurídica, no se desprendía que el señor Ministro hubiera formulado algún voto.

La Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes manifestó que dicho expediente no ha sido remitido por la Subsecretaría General de Acuerdos para su resguardo.

En ese tenor, cabe señalar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter

público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así mismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En relación con lo expuesto, deben tenerse por agotados los requerimientos formulados a la Secretaría y a la Subsecretaría General de Acuerdos, así como a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, acorde con las atribuciones que dichas áreas tienen conferidas.

Por lo que hace a lo informado por la Secretaría General de Acuerdos, deben tenerse en cuenta las atribuciones conferidas en el artículo 67, fracciones I, VII, VIII, XI, XVI, XVII, XXII y XXIII<sup>1</sup> del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la fracción V del artículo 68<sup>2</sup> de ese ordenamiento, de los que se

<sup>1</sup> Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

(õ )

VII. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones del Pleno;

VIII. Realizar, oportunamente, el trámite, firma y seguimiento de los engroses de las resoluciones y de los votos particulares que se emitan con motivo de ellas, así como las gestiones para su publicación en el Semanario Judicial;

(õ )

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;

(õ )

XVI. Ingresar a la Red Jurídica las ejecutorias del Pleno, los votos particulares, las copias de los debates de las sesiones públicas y las tesis aprobadas;

XVII. Archivar en medios electrónicos los votos particulares;

(õ )

XXII. Proporcionar la información solicitada por la Dirección General de Difusión, en su carácter de Unidad de Enlace en materia de transparencia y de acceso a la información, siempre que los documentos de que se trate se encuentren en sus archivos

XXIII. Funcionar como Módulo de Acceso respecto de las sentencias emitidas por el Pleno para efectos de dar cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;+

(õ )

<sup>2</sup> Artículo 68. El Secretario General de Acuerdos deberá:

(õ )

V. Firmar y rubricar las resoluciones dictadas por el Pleno, así como las razones, las hojas de votación y los votos particulares formulados por los Ministros;+

desprende que es el área competente para dar seguimiento a las resoluciones dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los votos particulares que, en su caso, emitan los señores Ministros; además, el titular debe firmar y rubricar dichas resoluciones y los votos particulares formulados; por tanto, se estima que es un órgano competente para pronunciarse sobre la existencia y disponibilidad de la información solicitada, dado que se trata de un voto particular.

En ese sentido, si la Secretaría General de Acuerdos informó que de la lectura de la versión taquigráfica de la sesión en que se resolvió el amparo directo en revisión 1413/2008, se advierte que el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano no anunció voto particular, debe confirmarse el informe de dicha área, dado que es el órgano competente para emitir el pronunciamiento definitivo sobre la inexistencia del voto particular solicitado

Acorde con lo anterior, tomando en consideración que la Secretaría General de Acuerdos ha declarado que la documentación requerida no existe, y además, que dicho órgano jurisdiccional es el facultado para resguardarlo; toda vez que se han agotado las acciones procedentes para localizarla, debe confirmarse su inexistencia ante la imposibilidad jurídica y material para hacerse pública.

Por lo que hace a los informes rendidos tanto por la Subsecretaría General de Acuerdos, como por la Dirección General del Centro de Documentación, también deben de confirmarse, pues refieren que en esas áreas no se tiene registro del voto particular solicitado, no se contraponen con lo señalado por el Secretario General de Acuerdos, e incluso, robustecen el sentido de inexistencia.

En ese mismo tenor, de la revisión que hizo este Comité de la Red Jurídica, del engrose de la resolución del amparo directo en revisión 1413/2008, se advierte que efectivamente el voto minoritario del que formó parte el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, aún no se encuentra disponible.

En esas condiciones, este Comité de Acceso determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, ni la misma implica que lo solicitado tenga lo solicitado que buscarse en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se localizó el documento solicitado. Ante este supuesto, haciendo una interpretación *contrarius sensu* del artículo 3, fracciones III y V, de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, además, de conformidad con el artículo 42 de la ley en comento, se encuentre en sus archivos, lo que no sucede en este caso; contrariamente, ante la inexistencia de la información, es justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso por la ausencia de la misma.

Por último, ante la imposibilidad de poner a disposición la información solicitada, sin que proceda dictar mayores medidas para su localización, el peticionario puede consultar la versión taquigráfica de la sesión de dieciséis de junio del año en curso, dado que ahí se encuentran las consideraciones del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano para sustentar el voto, y se encomienda a la Unidad de Enlace el archivo del expediente en que se actúa.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirman los informes rendidos por los titulares de la Secretaría General de Acuerdos; la Subsecretaría General de Acuerdos, y la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

**SEGUNDO.** Se declara la inexistencia del voto particular del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en el amparo directo en revisión 1413/2008.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, de los titulares de la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos, y de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

Así lo resolvió en sesión ordinaria del cuatro de noviembre de dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos

Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Secretario General de la Presidencia, en carácter de Presidente, así como de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo y de la Contraloría quien fue ponente, Ausentes: la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y el Oficial Mayor. Firman el Presidente y el Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA  
PRESIDENCIA, LICENCIADO ALBERTO  
DÍAZ DÍAZ, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA  
CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS  
GRIJALVA TORRERO, EN SU  
CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO  
ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 32/2009-J, resuelta el cuatro de noviembre de dos mil nueve, por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.-